DECRETO 4172 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 936 de 2005, artículo 17.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2004, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

Denominación del Cargo Remuneración

Mensual

Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial5,542,280

Magistrado Auxiliar5,542,280

Secretario General5,504,054

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura5,504,054

Jefe de Control Interno5,203,805

Director Administrativo5,203,805

Director de Planeación5,203,805

Director Registro Nacional de Abogados5,203,805

Director Unidad 5,203,805

Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial 3,669,419

Secretario de Presidencia del Consejo de
Estado 3,568,887

Secretario de Sala o Sección 3,568,887

Relator 3,568,887

Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado 2,983,361

Sustanciador del Consejo de Estado 2,983,361

Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado 2,108,233

| | |
|---|---|
| Oficial Mayor | 2,059,412 |
| Auxiliar de Magistrado | 1,580,305 |
| Auxiliar de Relatoría | 1,580,305 |
| Oficinista Judicial | 1,299,129 |
| Escribiente | 1,299,129 |

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

| Denominación del Cargo | Remuneración Mensual |
|---|---|
| Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público | 5,919,921 |
| Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional | 5,542,280 |
| Magistrado de Tribunal Superior Militar | 5,542,280 |
| Fiscalante Tribunal Superior Militar | 5,542,280 |
| Abogado Asesor | 3,568,887 |
| Secretario de Tribunal y Consejo Seccional | 2,453,602 |
| Secretario de Tribunal Superior Militar | 2,453,602 |
| Relator | 2,453,602 |

| | |
|---|---|
| Sustanciador | 1,580,305 |
| Oficial Mayor | 1,580,305 |
| Bibliotecólogo de los Tribunales | 1,564,173 |
| Escribiente | 1,140,216 |

3.Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:

| Denominación del Cargo | Remuneración Mensual |
|---|---|
| Juez Penal del Circuito Especializado | 4,299,617 |
| Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado | 4,299,617 |
| Juez de Dirección o de Inspección | 4,299,617 |
| Fiscalante Juez de Dirección o de Inspección | 4,299,617 |
| Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección | 4,187,344 |
| Juez del Circuito | 3,858,839 |
| Juez de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana. | 3,858,839 |
| Fiscal ante Juez de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana. | 3,858,839 |

Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana. 3,818,477

Juez de Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía.2,998,837

Fiscal ante Juez de Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo

o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía. 2,998,837

Juez de Instrucción Penal Militar 2,998,837

Auditor de Guerra de Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación

o de Departamento de Policía. 2,961,849

Asistente Social Grado 11,682,286

Secretario 1,572,672

Oficial Mayor o Sustanciador 1,366,727

Asistente Social Grado 21,244,350

Escribiente 1,098,647

Nota, Numeral 3: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Exp. 3250-05. Sección 2ª. Actor: Cruz Irene González Martínez. Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

4.Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

| Denominación del Cargo | Remuneración Mensual |
|---|---|
| Juez Municipal | 2,998,837 |
| Secretario | 1,422,147 |
| Oficial Mayor | 1,214,937 |
| Sustanciador | 1,214,937 |
| Escribiente | 809,378 |

Parágrafo. Los servidores de la Justicia Penal Militar que se encuentren en la situación prevista en el artículo 3º del Decreto 1513 de 2000, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2004, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2003, de conformidad con los porcentajes de las tablas establecidas en el artículo 4º del presente decreto.

Artículo 3º. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador quedará así:

| Denominacion del Cargo | Grado | Remuneración Mensual |
|---|---|---|
| AuxiliarJudicial | 01 | 1,678,786 |
| | 02 | 1,580,305 |
| | 03 | 1,392,015 |
| | 04 | 1,286,878 |
| | 05 | 1,179,098 |

Citador 05865,665

04803,576

03750,236

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

Artículo 4º. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

Grado Remuneración Remuneración Remuneración Mensual Grado Mensual Grado Mensual

1365,164121,392,015232,670,281

2426,275131,484,382242,771,084

3507,940141,574,479252,866,743

4600,549151,678,786262,965,303

5690,683161,779,862273,009,425

6803,456171,863,553283,105,666

7878,492181,965,667293,201,008

8970,871192,167,893303,295,073

91,081,036202,374,319313,392,682

101,179,098212,474,548323,487,114

111,286,878222,572,016333,585,020

Parágrafo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 2004, a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2003, de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla.

Remuneración Año2003% Remuneración Año2003% Incremento Incremento

Hasta 333,8157.83Desde 1817,274hasta 1862,083 4.76

Desde 333,816 hasta 342,1606.69Desde 1862,084 hasta 1895,8894.74

Desde 342,161 hasta 654,3796.49 Desde 1895,890 hasta 1913,3334.73

Desde 654,380 hasta 672,9795.50 Desde 1913,334 hasta 1928,6524.71

Desde 672,980 hasta 690,9415.48 Desde 1928,653 hasta 1953,5904.70

Desde 690,942 hasta 717,2145.47 Desde 1953,591 hasta 2029,5504.68

Desde 717,215 hasta 740,6545.45 Desde 2029,551 hasta 2,103,8474.67

Desde 740,655 hasta 757,7835.44 Desde 2,103,848 hasta 2,127,1864.65

Desde  757,784 hasta 771,5655.42 Desde 2,127,187 hasta 2,159,4234.64

Desde  771,566 hasta 781,5715.41 Desde 2,159,424 hasta 2,190,6784.62

Desde  781,572 hasta 798,0975.39 Desde 2,190,679 hasta 2,206,7554.61

Desde  798,098 hasta 810,4415.38 Desde 2,206,756 hasta 2,224,5644.59

Desde  810,442 hasta 828,9625.36 Desde 2,224,565 hasta 2,279,6874.58

Desde  828,963 hasta 852,2065.35 Desde 2,279,688 hasta 2,347,1204.56

Desde  852,207 hasta 878,2605.33 Desde 2,347,121 hasta 2,374,9764.55

Desde  878,261 hasta 906,8965.31 Desde 2,374,977 hasta 2,400,2604.53

Desde  906,897 hasta 932,4105.30 Desde 2,400,261 hasta 2,457,2444.51

Desde  932,411 hasta 970,6845.28 Desde 2,457,245 hasta 2,510,4394.50

Desde  970,685 hasta 1,018,5295.27 Desde 2,510,440 hasta 2,537,4364.48

Desde  1,018,530 hasta 1,063,2515.25 Desde 2,537,437 hasta 2,577,1654.47

Desde  1,063,252 Hasta 1,082,1265.24 Desde 2,577,166 hasta 2,657,0434.45

Desde  1,082,127 Hasta 1,094,1995.22 Desde 2,657,044 hasta2,721,1864.44

Desde  1,094,200 Hasta 1,113,7905.21 Desde 2,721,187 hasta 2,739,5864.42

Desde  1,113,791 hasta 1,133,2065.19 Desde 2,739,587 hasta 2,746,3934.41

Desde  1,133,207 hasta 1,144,7035.18 Desde 2,746,394 hasta 2,775,4144.39

Desde  1,144,704 hasta 1,173,1865.16 Desde 2,775,415 hasta 2,823,7804.38

Desde  1,173,187 hasta 1,231,6195.14 Desde 2,823,781 hasta 2,858,8314.36

Desde  1,231,620 hasta 1,277,5265.13 Desde 2,858,832 hasta 2,901,8274.35

Desde  1,277,527 hasta 1,300,6395.11 Desde 2,901,828 hasta 2,959,3974.33

Desde  1,300,640 hasta 1,312,1325.10 Desde 2,959,398 hasta 2,995,1644.32

Desde  1,312,133 hasta 1,318,8745.08 Desde 2,995,165 hasta 3,048,3924.30

Desde  1,318,875 hasta 1,328,2715.07 Desde 3,048,393 hasta 3,120,6034.28

Desde  1,328,272 hasta 1,348,6015.05 Desde 3,120,604 hasta 3,148,9164.27

Desde  1,348,602 hasta 1,377,6495.04 Desde 3,148,917 hasta 3,202,2184.25

Desde  1,377,650 hasta 1,406,5225.02 Desde 3,202,219 hasta 3,278,2634.24

Desde  1,406,523 hasta 1,422,9715.01 Desde 3,278,264 hasta 3,318,704 4.22

Desde  1,422,972 hasta 1,443,9224.99 Desde 3,318,705 hasta 3,417,879 4.21

Desde  1,443,923 hasta 1,462,5484.98 Desde 3,417,880 hasta 3,548,921 4.19

Desde  1,462,549 hasta 1,485,3624.96 Desde 3,548,922 hasta 3,610,0804.18

Desde  1,485,363 hasta 1,525,2044.94 Desde 3,610,081 hasta 3,726,417 4.16

Remuneración Año2003%  Remuneración Año2003%

Incremento Incremento

Desde 1,525,205 hasta 1,579,5534.93 Desde 3,726,418 hasta 3,840,911 4.15

Desde 1,579,554 hasta 1,624,7394.91 Desde 3,840,912 hasta 3,881,0984.13

Desde 1,624,740 hasta 1,634,8284.90 Desde 3,881,099 hasta 4,100,9004.12

Desde 1,634,829 hasta 1,643,4804.88 Desde 4,100,901 hasta 4,309,7164.10

Desde 1,643,481 hasta 1,668,1814.87 Desde 4,309,717 hasta 4,535,4704.09

Desde 1,668,182 hasta 1,701,4824.85 Desde 4,535,471 hasta 4,748,8344.07

Desde 1,701,483 hasta 1,723,0174.84 Desde 4,748,835 hasta 4,940,3834.06

Desde 1,723,018 hasta 1,733,9634.82 Desde 4,940,384 hasta 5,140,8854.04

Desde 1,733,964 hasta 1,744,7174.81 Desde 5,140,886 hasta 5,342,2704.03

Desde 1,744,718 hasta 1,773,1614.79 Desde 5,342,271 hasta 5,531,491 4.01

Desde 1,773,162 hasta 1817,2734.78 Desde 5,531,492 en adelante 4.00

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente parágrafo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 5º. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje sea plicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 6º. Declarado nulo por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de abril de

2014. Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07). Sección 2ª. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales. Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo14 de la Ley 4ª de1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

Artículo 7º. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretario General.

Magistrado Auxiliar.

Jefe de Control Interno.

Director Administrativo.

Director de Planeación.

Director de Registro Nacional de Abogados.

Director de Unidad.

Secretario de Sala o Sección.

Relator.

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado.

2. De la Dirección Ejecutiva de la AdministraciónJ udicial.

Director Administrativo.

Director Seccional.

3. De los Tribunales Judiciales

Abogado Asesor.

Artículo 8º. A partir del 1º de enero de 2004, los Citadores que presten sus servicios en las Corporaciones judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978,así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos ($41.375) m/cte.,mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintiséis mil ochenta pesos ($26.080) m/cte., mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, dieciséis mil quinientos sesenta y seis pesos ($16.566) m/cte., mensuales.

Artículo 9º. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 10. A partir del 1º de enero de 2004, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a ochocientos cuarenta y dos mil novecientos veintisiete pesos ($842.927) m/cte., será de treinta mil novecientos sesenta y siete pesos ($30.967) m/cte., pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Rama Judicial se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo1º del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de que trata la Ley 332 de 1996 y la bonificación adicional prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2º del Decreto 314 de 1994.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los

recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985.

Artículo 14. La Rama Judicial, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presentedecreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 3569 de 2003 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la FunciónPública,

Fernando Grillo Rubiano.